

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
Discutido y aprobado en sesión del día veintiuno (21) ídem, según Acta No.16.

Radicación No. 44430.31.89.002.2016-00135.01. Ordinario Laboral. Apelación de Auto. ELVIA ROSA MOSCOTE PIMIENTA contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y OTROS.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, contra el proveído que “*despachara desfavorablemente el incidente de nulidad*”, dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao.

2. RESEÑA:

A raíz de la demanda instaurada por la señora Elvia Rosa Moscote Pimienta contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios y otros, tendiente a lograr la declaración de existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de acreencias laborales, resultó admitido el libelo introductorio, impulsando las diligencias para notificación personal, contexto donde algunas de las entidades convocadas plantearon oposición, entre ellas, E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, no obstante, el a quo **inadmitió** el escrito defensivo mediante providencia de tres (3) de marzo último, otorgando el término legal para subsanar

(cfr. folio 148, cuaderno 1), motivo que adujo su apoderado para invocar la nulidad del interlocutorio (sic), exteriorizando su inconformidad con decisión adversa (cfr. folio 151, ídem).

A través de la providencia que fue censurada, el juzgador adujo «(...) *despachar desfavorablemente el incidente de nulidad solicitada por el apoderado de la E.S.E. (...)*», arguyendo que la codemandada debió expresar la causal de invalidez que apoyaba la petición «(...) *por lo que el despacho de contera, se abstendrá de despachar favorablemente el incidente de la referencia (...)*», aunque abordó las razones para **inadmitir** la contestación del libelo demandatorio, recabando en las deficiencias de ese acto básico. Decisión cuestionada adverando que las causales de nulidad no se restringen a aquellas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, criterio limitativo que vulnera el debido proceso, en tanto que, referenció un proveído de la Corte Constitucional sobre la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, concluyendo que en el decurso ocurren circunstancias que infringen las garantías básicas, por ende merecen enmienda, además de predicar que no debió inadmitirse la contestación de la demanda, sino presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

3. CONSIDERACIONES:

Es propicio convenir que el régimen de nulidades en el procedimiento laboral se nutre de la reglamentación general civil por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, razón para afirmar sin dubitación que la solicitud de parte con esa finalidad debe ceñirse a los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, luego «(...) *deberá tener **legitimación** para proponerla, expresar la **causal invocada** y los **hechos** en que se fundamenta, y **aportar o solicitar** las pruebas que pretenda hacer valer (...)*», instituyendo como sanción el rechazo de plano de la solicitud cuando «(...) *se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)*», directrices que implican sujeción estricta para su proposición, ya que cuando no se precisa la causal de nulidad procesal, el trámite de ésta ni siquiera debe abrirse paso, tópico abordado por el superior funcional

decantando¹ que «(...) solo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vigente en el momento en que se interpuso el incidente, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; adicionalmente puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el art. 29 Superior, por violación del debido proceso, causal que hace relación a la prueba obtenida ilegalmente, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

Al descender al caso que nos ocupa, desde ya se advierte que la solicitud presentada con el fin de que se declare la nulidad de la providencia proferida el 3 de diciembre de 2014, resulta improcedente, pues la asociación sindical reclamante no funda su petición en ninguna de las causales establecidas en el ordenamiento jurídico, como son las contenidas en el artículo 140 del CPC, y a pesar de que señala que interpone el incidente de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, los hechos en que sustenta dicha solicitud tampoco encuadran en la referida causal constitucional. Situación que le impone a la Sala rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada (...).»

Aplicando los breves lineamientos expuestos a la cuestión debatida, este juez plural convalida la decisión adoptada de plano por el juzgado de primera instancia en la comprensión que el ruego merecía **rechazo de plano**, puesto que, el escrito promotor de la nulidad procesal ninguna causal expresa invocó en su apoyo, no obstante la inconformidad del señor apoderado de ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios contra el interlocutorio que tuvo por inadmitida la contestación de la demanda, contexto donde el argumento de haber adoptado «(...) una decisión sin el soporte legal, o teniendo dicho soporte pero desdoblado su naturaleza, se evidencia la presencia de la llamada nulidad sustancial del acto (...)», tampoco habilitaba para tramitar la deficitaria invalidez planteada, máxime, cuando ninguno de los hechos que cimentan la censura permite extraer motivo alguno de aquellos expresamente consagrados en la disposición, interpretación que nuestro superior funcional en sede constitucional acoge como razonable, vale decir no constitutiva de atropello cuando «(...) el juzgador querrellado efectuó una valoración de la situación planteada, que le llevó a rechazar de plano la solicitud de invalidez, decisión que se acompasa con lo preceptuado en

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL8621 de 6 de diciembre de 2016. Radicación 66448. M. P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

*el canon 135 del Código General del Proceso (...)*², contexto propicio para respaldar la de la decisión apelada, aunque con la precisión conceptual explicada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe observar que, el disenso del apelante contra la inadmisión de su oposición a la demanda debió ser encausado a través de recurso(s) ordinario(s), empero, el vocero prefirió impulsar extemporáneamente esta solicitud de nulidad, pese a evidenciar que la decisión del juzgado cognoscente se apoyó en la previsión contenida en el párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, quedando desde luego a cargo del mandatario judicial acatar la determinación o controvertirla en tiempo hábil, eventualidades que no sucedieron en el sub examine.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio que data de veintiséis (26) de abril último, dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, aunque por la razón que explica el argumento.

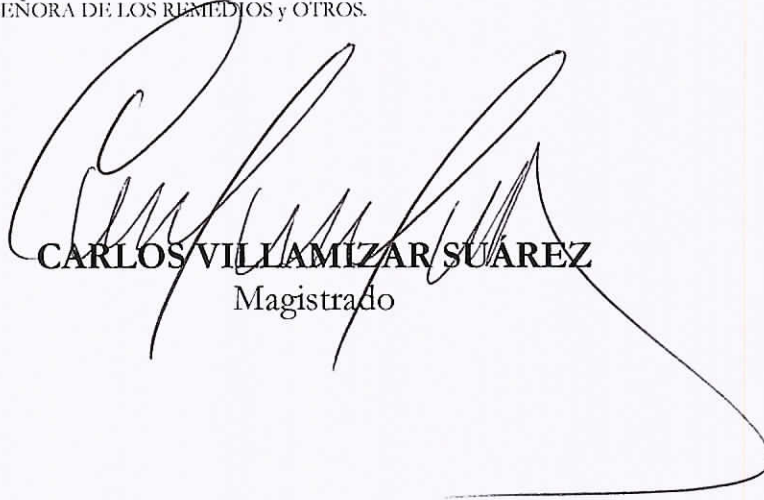
SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° ibidem).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10143 de 13 de julio de 2017. Radicación 05000-22-13-000-2017-00102-01. M. P. Dr. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado
(ausencia justificada)